



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 27 de junio de 2022

VISTO:

El expediente N° 21-INR-18850-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 07-2022-DIDRIDP-OI-INR, emitido por la Jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en el Desarrollo Psicomotor, en calidad de Órgano Instructor, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil Percy Joel Jara Soto, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;



Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Memorando N° 824-2021-DEIDRIFMENTALES/INR, de fecha 30 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Mentales, comunica a la Oficina de Personal los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2021, con relación a la jornada laboral del servidor civil Percy Joel Jara Soto, Tecnólogo Médico, adjuntando los siguientes documentos:

- Nota Informativa N° 494-2021-DIDRIDP/INR, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por la Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en el Desarrollo Psicomotor, donde señala lo siguiente: *"(...) respecto de la jornada laboral programada del día sábado 06 de noviembre del Lic. Percy Jara Soto, personal del DIDRIDP, fecha en la que el licenciado, estando presente en la Institución, de manera inconsulta reprogramó a sus pacientes. (...)".*
- Acta de reunión extraordinaria 03-12-2021/DIDRIDP, de fecha 3 de diciembre de 2021, suscrito por la Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en el Desarrollo Psicomotor, Mahali Béjar Paredes; por la Jefa del Servicio de Terapia del Programa de Congénitos y Genéticos, Giovanna Chan García; y por el Tecnólogo Médico, Percy Joel Jara Soto; donde se aprecia lo siguiente:

"- Jefatura de Departamento informa a Lic. Percy Jara que por información verbal de Lic. Chan, Jefe de Servicio de Terapia de Congénitos y Genéticos, su persona no realizó atención en el horario programado del 06 de noviembre del presente a pacientes citados del DIDRIDP, sin embargo en el parte diario registra atenciones efectuadas.

- En el sistema INR – DIS II, el parte diario de atenciones del DIDRIDP, correspondientes al día 06 de noviembre del Lic. Percy Jara, figura pacientes atendidos.

- Lic. Jara informa que reprogramó por cuenta propia únicamente a dos pacientes e informa haber atendido el mismo día al resto de pacientes, versión que se contrasta con lo informado con Jefatura de Servicio de Congénitos y Genéticos quien refiere que se comunicó con los 05 pacientes involucrados, quienes refirieron vía telefónica que fueron atendidos en día posteriores a la fecha 06 de noviembre.

- Lic. Jara niega la versión de Jefatura de Servicio. (...)".

Que, la documentación señalada precedentemente fue remitida por la Oficina de Personal a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica);

Que, en atención a ello, y en el marco de sus competencias, la Secretaría Técnica solicitó al Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en el Desarrollo Psicomotor, informar, entre otros, si es responsabilidad de cada profesional registrar en el "Registro Diario de Actividades Terapéuticas" la atención de sus pacientes, o existe una persona encargada de dicha labor; solicitud que fue atendida con Nota Informativa N° 094-2022-DIDRIDP/INR, que señala lo siguiente: *"Es responsabilidad de cada profesional registrar en el "Registro Diario de Actividades Terapéuticas" la atención de sus pacientes";*

Que, asimismo, mediante Carta N° 17-2022-STPAD-INR, debidamente notificada el 2 de marzo de 2022, se solicitó al servidor civil Percy Joel Jara Soto, Tecnólogo Médico, sus descargos preliminares con relación a los hechos detallados; sin embargo, no se recibió respuesta;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 27 de junio de 2022

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor civil respecto de la falta que se estime cometida

Que, mediante Carta Nº 08-2022-DIDRIDP-OI-INR, notificada el 12 de abril de 2022, la Jefatura del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en el Desarrollo Psicomotor, en calidad de Órgano Instructor, comunicó al servidor civil Percy Joel Jara Soto, Tecnólogo Médico, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por presuntamente haber registrado en el "Registro Diario de Actividades Terapéuticas" que realizó la atención de 5 pacientes el 6 de noviembre de 2021; no obstante, según "Acta de reunión extraordinaria 03-12-2021/DIDRIDP", de fecha 3 de diciembre de 2021, el citado servidor reconoce haber reprogramado, sin autorización de su superior jerárquico, la atención de 2 pacientes en fecha posterior al 6 de noviembre de 2021, y haber atendido el mismo día a los demás pacientes; transgrediendo con su actuar los principios de probidad, veracidad, lealtad y obediencia, contemplados en los numerales 2, 5 y 6, respectivamente, del artículo 6º de la Ley Nº 27815¹, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo de ese modo en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057², Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor Nº 07-2022-DIDRIDP-OI-INR, el Órgano Instructor del PAD señala que los hechos materia de imputación se encuentran acreditados conforme a los siguientes medios probatorios:

- i) Registro Diario de Actividades Terapéuticas (f. 01) del Tecnólogo Médico Percy Joel Jara Soto, correspondiente al 6 de noviembre de 2021, donde se aprecia que el

¹ Ley Nº 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2.- **Probidad.** - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

5.- **Veracidad.** - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6.- **Lealtad y Obediencia.** - Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

² Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".



"Estado de la Cita" es de ATENDIDO para 5 pacientes, siendo responsabilidad de cada profesional registrar en dicho sistema la atención de sus pacientes.

- ii) "Acta de reunión extraordinaria 03-12-2021/DIDRIDP", donde se aprecia que el servidor investigado reconoce no haber atendido a 2 pacientes el 6 de noviembre de 2021, reprogramando su atención sin autorización de su superior jerárquico.
- iii) Evidenciándose de ese modo la contravención al principio de probidad, por el cual los servidores deben actuar con rectitud, honradez y honestidad en el ejercicio de la función, y el principio de veracidad, debido a que el servidor no actuó con autenticidad respecto a la información que consignó en el Registro Diario de Actividades Terapéuticas del 6 de noviembre de 2021, donde registró que atendió a 5 pacientes, cuando en la reunión del 3 de diciembre de 2021, reconoce que reprogramó la atención de 2 de ellos. Así también, se aprecia la vulneración del principio de lealtad y obediencia, al haber reprogramado la atención de 2 pacientes sin autorización de su superior jerárquico.

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 26 de abril de 2022, el servidor civil Percy Joel Jara Soto presentó su descargo ante el Órgano Instructor del PAD, argumentando principalmente lo siguiente:

"Que, como figura en el acta de reunión extraordinaria del 03-12-21. Realicé la atención de los primeros 3 ptes. y los 2 últimos los reprogramé, para su atención en la semana siguiente. El motivo, el día 06 de noviembre, tenía programado el examen virtual de la Segunda Especialidad, a horas 11:00 am. Pude no haber asistido ese día, pero lo hice para evitar que todos los pacientes pierdan su atención, luego la siguiente semana los 2 pacientes recibieron su atención pendiente. Cabe resaltar que no hubo ninguna queja por parte de los pacientes. Por otro lado sí hubo molestia de 2 mamás, ya que la Lic. Giovanna Chan Jefa de Servicio, fue muy insistente con los pacientes para referirles lo que pasó ese día, así como también con la Lic. Xiomara Taboada que es mi compañera de trabajo.

Vengo laborando desde hace 11 años, de los cuales 4 como nombrado y no recuerdo queja o falta alguna en mi contra.

Asumo que si realicé el registro de los 2 pacientes como atendidos, sin informar a la jefa de Servicio.

Por lo expuesto, espero reducir mi sanción, ya que nunca hubo intención alguna de perjudicar a los ptes. y a la institución que laboro". (Sic)

(Negrita agregada)

Que, el Órgano Instructor del PAD ha realizado las siguientes precisiones sobre el descargo presentado:

Que, si bien el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido recogido como atenuante en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, dicha figura ha sido prevista como tal en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444);

Que, debe tenerse presente que las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador establecido en el TULO de la Ley N° 27444, resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última;

Que, en esa línea, se colige que se admite la aplicación del reconocimiento de responsabilidad como atenuante en regímenes disciplinarios especiales de forma supletoria y siempre que se verifique la concurrencia de todos los elementos que lo configuran, conforme lo dispone el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 27 de junio de 2022

Que, bajo ese contexto, corresponde evaluar los descargos presentados por el servidor investigado a la luz del atenuante de reconocimiento de responsabilidad, verificando si se cumplen los elementos para su aplicación;

Que, al respecto, para que se configure el atenuante de reconocimiento de responsabilidad una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, esta debe de ser de forma expresa y por escrito; así, de la revisión de los descargos se aprecia que el servidor investigado señala lo siguiente: *"Asumo que si realicé el registro de los 2 pacientes como atendidos, sin informar a la jefa de Servicio"*;

Que, con relación al verbo asumir, el Diccionario de la Real Academia³ lo conceptualiza como: *"Hacerse cargo, responsabilizarse de algo, aceptarlo"*;

Que, por lo expuesto, el Órgano Instructor del PAD considera que el servidor civil Percy Joel Jara Soto ha reconocido mediante la presentación de sus descargos con Escrito S/N, de fecha 26.04.2022, su responsabilidad en los hechos imputados, de manera expresa y por escrito, por lo que debe aplicarse el atenuante de responsabilidad acotado; en consecuencia, recomienda imponer la sanción de amonestación escrita;

Que, con fecha 15 de junio de 2022, este Órgano Sancionador notificó al servidor investigado la Carta Nº 13-2022-OP-OS-INR, para que, de acuerdo a Ley y de considerarlo pertinente, haga uso de su derecho a realizar su Informe Oral, previa solicitud;

Que, habiendo transcurrido el plazo señalado por la norma, el servidor civil Percy Joel Jara Soto no ha solicitado se lleve a cabo la diligencia de informe oral;

Que, en ese sentido, y conforme a lo expuesto, se concluye que la imputación realizada se encuentra acreditada en los medios de prueba antes descritos, los que han sido debidamente valorados creando convicción en este Órgano Sancionador sobre la comisión del hecho imputado al servidor civil Percy Joel Jara Soto, Tecnólogo Médico, al haber transgredido los principios de probidad, veracidad, lealtad y obediencia establecidos en los incisos 2, 5 y 6, respectivamente, del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

III. La sanción impuesta

Que, el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, en el artículo 91 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar

³ Consulta efectuada el 08/06/2022: <https://dle.rae.es/asumir?m=form>

debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87 de la misma norma, se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** Del Acta de reunión extraordinaria 03-12-2021/DIDRIDP, se advierte que los pacientes reprogramados el 6 de noviembre de 2021, si fueron atendidos posteriormente, por lo que no se evidencia una grave afectación al derecho al acceso a los servicios de salud de dichos pacientes.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** El servidor investigado reconoce su responsabilidad en la imputación de los hechos.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** El servidor civil Percy Joel Jara Soto, se desempeña como Tecnólogo Médico.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** El servidor investigado no ha presentado medio probatorio que permita advertir circunstancias eximentes; sin embargo, se aprecia la configuración del atenuante de reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** No se advierte concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se advierte participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se aprecian deméritos en el Informe Escalafonario N° 045-2022-ESLC-OP-INR.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se aprecia continuidad en la comisión de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** No se aprecia beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en tal sentido, considerando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, y la aplicación del atenuante de reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor civil Percy Joel Jara Soto, que constituye falta pasible de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, señalada en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios, así como del descargo presentado por el servidor, esta Jefatura de la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 27 de junio de 2022

SE RESUELVE:


Artículo 1.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor civil Percy Joel Jara Soto, Tecnólogo Médico, al haber transgredido los principios de probidad, veracidad, lealtad y obediencia, establecidos en los incisos 2, 5 y 6, respectivamente, del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor civil Percy Joel Jara Soto, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (Recurso de Reconsideración o de Apelación), contra el acto de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto, debiendo presentar el recurso impugnatorio ante la Oficina de Personal, que en el presente procedimiento acciona como Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El Recurso de Reconsideración será resuelto por la Oficina de Personal y el Recurso de Apelación a cargo del Jefe de la Oficina de Personal⁴, conforme a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- DISPONER que se adjunte copia fedateada de la presente Resolución, en el legajo personal del servidor civil señalado en el artículo 1°, de acuerdo al artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° de su Reglamento General y, conforme al numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese.


Lic. Adm. Guillermo Benito Baldeón Cruz
Jefe de la Oficina de Personal
Órgano Sancionador
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón

⁴ Frente a una eventual interposición de un recurso de apelación contra la presente sanción, el Jefe de la Oficina de Personal, Lic. Adm. Guillermo Benito Baldeón Cruz, deberá plantear su abstención de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".